



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Mandamiento de pago.

Proceso: Ejecutivo.

Dte. JAM INTERNATIONAL S.A.S.

Ddo. ECOCOMBUSTIBLES DEL CARIBE S.A.S.

Rad. 080013153015 – 2021 – 00231– 00.

La sociedad Jam International S.A.S. instauró demanda ejecutiva en contra de la sociedad Ecocombustibles del Caribe S. A. S.

Como título base de recaudo se aporta interrogatorio anticipado absuelto por el representante legal de la sociedad Ecocombustibles del Caribe S.A.S. de cuyo análisis no se evidencia la existencia de una obligación que cumpla los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P.

De la citada prueba anticipada, se puede colegir la existencia de una relación contractual en la que se reconocen algunas de sus cláusulas, no obstante respecto de la obligación cuyo recaudo se desprende, ningún reconocimiento expreso efectuó el representante legal de la demandada; habida cuenta que a lo extenso de su exposición reiteró que no se han cumplido las condiciones para que se torne exigible, dado que no le fueron entregados algunos documentos como, por ejemplo, los títulos de crédito, facturas endosadas; entre otros.

A juicio del juzgado, lo manifestado por el absolvente guarda estrecha relación con lo prevenido en la cláusula tercera del contrato, por ello, no basta con afirmar o reconocer que el demandado se encuentra obligado al pago, sino también de





evidenciar que se han ejecutado las prestaciones que el demandante tenía a su cargo, máxime cuando ésta última era la titular de las acreencias que fueron cedidas a la demandada y, si constaban como se afirma en facturas u otros títulos valores, resulta lógico que se hubieran entregado efectivamente.

Luego evidenciándose que se trata de un título ejecutivo de naturaleza compleja, derivado esencialmente de una relación contractual en donde las partes han adquirido derechos y obligaciones, es menester que quien promueve la demanda evidencia con absoluta claridad que cumplió o ejecutó las que se encontraban a su cargo.

Téngase en cuenta que el artículo 1609 del Código Civil dispone que *“en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”*.

Estando así las cosas, concluye el juzgado que aun cuando se reconozca por parte del absolvente la existencia de la obligación de pagar la suma pretendida, no es menos cierto que adicionalmente a esas afirmaciones y manifestaciones, debieron aportarse las evidencias o documentos que daban cuenta de la entrega de los títulos o que efectivamente se reinició la explotación minera y de todas aquellas prestaciones que se encontraban a cargo de la sociedad demandante, pues a nuestro parecer, de las probanzas no se deduce la existencia de una obligación con las calidades establecidas en el artículo 422 procesal, por consiguiente se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, se



**RESUELVE**

1. Negar el mandamiento de pago, conforme a las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al actor a través de canales digitales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Raul Alberto Molinares Leones**

**Juez**

**Civil 015**

**Juzgado De Circuito**

**Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb6089ad79b6e14147abdca45f4d849d44d0fdfc4719ce68def44937a3acb25f**

Documento generado en 13/09/2021 04:15:24 PM





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

**SIGCMA**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11  
Edificio Banco Popular Piso 4  
Telefax: 3703032 página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

